

nando Poo y Río Muni, de otra, no estarán sujetas a la imposición por este Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Como consecuencia de la entrada en vigor de este Impuesto en dichas Provincias, no podrán beneficiarse de la Desgravación Fiscal a la Exportación los productos y mercancías que se envíen desde la Península e islas Baleares a las citadas Provincias Africanas, exceptuando las que se encuentran afectadas por las bonificaciones o reducciones que se autorizan en el artículo segundo del Decreto mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, que regula el Impuesto en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—No gozarán de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación los envíos de productos o mercancías que se efectúen desde la Península e islas Baleares a las Provincias de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni.

Artículo segundo.—Como excepción a lo anteriormente dispuesto, podrán gozar de aquellos beneficios las mercancías que se envíen a Fernando Poo y Río Muni cuando tengan concedidas o se les concedan bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en dichas Provincias, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto número mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de abril.

Artículo tercero.—De acuerdo con la facultad que confiere el artículo segundo del Decreto número dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, determinará las mercancías que han de gozar de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación, comprendidas en el artículo anterior, así como su cuantía y demás características de la devolución.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
**LUIS CARRERO BLANCO**

*DECRETO 1475/1966, de 16 de junio, por el que se modifica el de 17 de enero de 1963, que regula la concesión de préstamos a estudiantes y graduados.*

Por Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) se reglamentó la concesión de préstamos a estudiantes y graduados, establecidos por el Decreto de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), confiándose la gestión y administración de aquéllos a la Mutualidad del Seguro Escolar.

La experiencia adquirida en el desarrollo de las convocatorias hasta ahora celebradas para la adjudicación de los préstamos mencionados confirma que los mismos constituyen una forma específica de protección escolar, cuya estimación corresponde a los órganos de ésta para valorar así las circunstancias académicas de los solicitantes, con separación de la gestión meramente económica.

En consecuencia, parece conveniente encomendar a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social la convocatoria, tramitación, gestión y resolución de los oportunos concursos.

Se mantiene, sin embargo, la forma actual de realización de los pagos y control de los reintegros a través de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Asimismo se amplía el campo de aplicación de los beneficios de préstamos al estudio, y se reajustan a su vez los plazos de amortización de los mismos con criterios más adecuados.

Por otra parte, al tener que realizar las modificaciones referidas resulta conveniente incluirlas en una redacción íntegra de las normas afectadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Los artículos primero al trece del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), sobre préstamos a estudiantes y graduados, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se constituye en la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social un fondo denominado «Fondo para Préstamos a Estudiantes y Graduados», que se nutrirá:

- Con las cantidades que anualmente se señalen para tal fin en los presupuestos del Patronato de Protección Escolar y Planes de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.
- Con las aportaciones que puedan hacer otras Entidades públicas o privadas.
- Con los reintegros de los préstamos concedidos con anterioridad.

Artículo segundo.—Los préstamos a estudiantes tienen por finalidad facilitar la realización de estudios de enseñanzas medias y superiores.

Los préstamos a graduados tienen por objeto facilitar la preparación de oposiciones, la especialización de estudios o el primer establecimiento profesional a quienes ostenten títulos debidamente expedidos que habiliten para el ejercicio de una profesión determinada.

Artículo tercero.—Para solicitar préstamos será necesario:

- Ser español.
- Carecer de medios económicos suficientes para realizar estudios o para llevar a cabo el proyecto profesional, oposiciones o especialización que motiven la solicitud de ayuda.
- Acreditar un aprovechamiento suficiente y no haber sido sancionado por falta grave contra la disciplina académica, o en el caso de haberlo sido, tener levantada la sanción.
- En el caso de préstamos a graduados, presentar la solicitud dentro de los seis años siguientes a la fecha de su licenciatura o titulación específica correspondiente.

Artículo cuarto.—Se podrán aplicar los beneficios establecidos en la presente disposición a todo sujeto de protección escolar y a los que ostenten un título profesional debidamente expedido que habilite para el ejercicio de una profesión determinada. No obstante, con el fin de adecuar los créditos disponibles a las necesidades más apremiantes, se autoriza a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para que en cada convocatoria delimite el ámbito de los solicitantes.

Artículo quinto.—Es condición común a ambas clases de préstamos el que los beneficiarios cubran el riesgo de amortización por fallecimiento, para lo cual no se hará efectivo ningún préstamo ni su prórroga si previamente el prestatario no ha contratado el oportuno seguro de amortización y abonado la prima única en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto.—Los préstamos a estudiantes consistirán en una cantidad no superior al tipo de beca de máxima cuantía de la enseñanza que curse el interesado.

En el caso de aprovechamiento académico normal gozará el beneficiario del derecho de prórroga durante los cursos que reglamentariamente le falten para terminar precisamente los estudios para los cuales obtuvo el préstamo.

Artículo séptimo.—Los préstamos para graduados, cuando se trate de preparación de oposiciones o especialización de estudios, consistirán en una cantidad no superior al tipo de beca de máxima cuantía para graduados. Estos préstamos podrán ser prorrogados hasta un máximo de tres anualidades.

Cuando se trate de primer establecimiento profesional se podrá conceder por una sola vez una cantidad no superior a cien mil pesetas.

Artículo octavo.—Los estudiantes de enseñanzas medias que habiendo obtenido préstamos para la realización de este ciclo de enseñanzas deseen acceder a estudios de grado superior gozarán del derecho de prórroga durante el tiempo de escolaridad necesario para cursar las enseñanzas por las que hayan optado.

Artículo noveno.—Los préstamos serán concedidos con arreglo al sistema de concurso, mediante las convocatorias que la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social anuncie a este fin y con las exigencias y requisitos que la mencionada Comisaría General señale.

Artículo décimo.—La realización de los pagos y el control de los reintegros de los préstamos a estudiantes y graduados serán llevados a cabo por la Mutualidad del Seguro Escolar, cuya gestión tiene actualmente encomendada el Instituto Nacional de

Previsión, efectuando los pagos con los fondos a que hace referencia el artículo primero de este Decreto. Este servicio se realizará con cargo a los gastos de administración establecidos para la gestión del referido Seguro Escolar y en la forma que se establezca en la convocatoria del concurso.

Artículo undécimo.—Los préstamos a estudiantes iniciarán su amortización de ordinario en un tiempo máximo de seis años, a contar desde la fecha de la normal terminación de los estudios para los que fuera concedido el préstamo.

El reembolso deberá realizarse en un máximo de anualidades igual al de las recibidas. Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso sin que lo hiciera el prestatario, o bien en el caso de interrumpirse el ya iniciado, la Mutualidad requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Examinada ésta por la Mutualidad, elevará propuesta a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Conceder una nueva prórroga.
- b) Proponer al interesado una fórmula especial de reembolso. Caso de que esta fórmula no fuese aceptada, la Comisaría podrá proceder conforme a lo establecido en cualquiera de los apartados a) o c) de este artículo.
- c) Denegar la prórroga y exigir la amortización del préstamo, en una plazo de dos meses, a partir de la fecha del acuerdo.

En todo caso, resolverá la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, que excepcionalmente podrá acordar la condonación del préstamo.

En el caso de préstamos concedidos a estudiantes de enseñanzas medias que obtuvieron prórroga de los mismos para cursar estudios de grado superior, se entenderá que la amortización del total préstamo prorrogado se iniciará en el plazo máximo de seis años, a contar desde la fecha de una normal terminación de los estudios superiores.

Artículo duodécimo.—Los préstamos a graduados iniciarán su amortización en un tiempo máximo de seis años, a contar desde la fecha de concesión. Sin embargo, la amortización podrá ser adelantada a voluntad del prestatario.

En el supuesto de que se trate de préstamos prorrogados se entenderá como fecha de concesión la de la última anualidad recibida.

El reembolso deberá realizarse en seis anualidades, como máximo. Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso del préstamo, o bien, en el caso de interrumpirse el ya iniciado, la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social actuará conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Cuando una misma persona haya obtenido préstamos como estudiante y como graduado, la amortización de los mismos se iniciará, en todo caso, a contar desde la fecha de la última anualidad recibida.

Artículo decimotercero.—En el supuesto de que no se cumplan las obligaciones de amortización o el beneficiario no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas, la Mutualidad lo pondrá en conocimiento de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, la cual podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) En caso de estudiantes, solicitar de las Autoridades académicas correspondientes la aplicación del Reglamento disciplinario, y si entonces o posteriormente pertenece a Colegio Profesional o Cuerpo de Funcionarios o Empleados, la inhabilitación profesional.
- b) Si se trata de graduados, solicitar la oportuna declaración de inhabilitación profesional ante el Colegio correspondiente o Tribunales de Honor del Cuerpo de Funcionarios o Empleados a que pertenezca el prestatario.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de responsabilidad civil sobre sus bienes presentes o futuros, para el reintegro total de las cantidades debidas y no pagadas, aumentadas en un interés del cuatro por ciento anual, a partir del momento en que incurra en mora.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos catorce y quince del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1476/1966, de 16 de junio, sobre expedición de pasaportes y formalización de contratos laborales al personal sujeto a obligaciones militares.

Para unificar y aclarar la dispersa legislación existente sobre el Servicio Militar de los españoles en el extranjero se promulgó la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que otorgó el beneficio de exención del Servicio Militar activo en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire a los españoles que con una antelación mínima de dos años al momento del alistamiento posean la condición de residentes fuera del área geográfica donde España ejerce soberanía o jurisdicción.

Sin embargo, faltan unas normas uniformes aplicables a los españoles que estando sujetos a las obligaciones del Servicio Militar deseen trasladarse al extranjero, por lo que es preciso evitar situaciones anómalas de discordancia entre la expedición de pasaportes, la formalización de contratos laborales a través del Instituto de Emigración y la posibilidad real de su cumplimiento, sin que implique un quebrantamiento de los deberes militares.

A esta finalidad responde el presente Decreto, en el que de acuerdo con la clasificación de las diversas situaciones, se establezca la duración del permiso militar, así como su posible ampliación, sin que, en ningún caso, la validez del pasaporte o la formalización de un contrato laboral puedan exceder de la extensión de aquél y de su prórroga.

El artículo ocho del Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho establece que los pasaportes expedidos para un solo viaje o un plazo inferior a dos años, transcurrido éste se considerarán caducados, por lo que deben exceptuarse de dicha norma los comprendidos en la presente disposición. Asimismo, el citado Decreto, en su artículo diez, sólo autoriza las renovaciones de pasaportes ordinarios por las autoridades que los expidieron, permitiéndose la renovación en provincia distinta a la en que fué expedido, cuando el interesado hubiere cambiado de residencia, en otro caso debe consultarse a la autoridad que lo expidió. Resulta necesario facultar a los representantes consulares de España en el extranjero para renovar los pasaportes expedidos de acuerdo con las normas del presente Decreto, cuando la Autoridad militar haya ampliado la duración del permiso.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. Al solicitar un pasaporte para salir al extranjero, todo varón desde el año en que cumple los diecinueve años de edad hasta el año en que cumple los veinte deberá presentar una declaración jurada de no pertenecer a la inscripción marítima. En el caso de pertenecer a dicha inscripción se requiere el permiso de la Autoridad militar de Marina en la forma y con los efectos indicados en el número siguiente.

Dos. Desde el año en que cumplan veintinueve años de edad (diecinueve en Marina) hasta el año en que cumplan cuarenta y cinco años (treinta y nueve en Marina) será trámite previo indispensable para obtener un pasaporte encontrarse en uno de los dos supuestos siguientes:

- a) Contar con la autorización militar del Ejército respectivo.
- b) Acreditar con la documentación militar correspondiente encontrarse en la situación de reserva o excluido totalmente del servicio.

Artículo segundo.—Todo pasaporte expedido a quienes presenten la correspondiente autorización militar reflejará la validez legal de su permanencia en el extranjero, limitándola a la extensión con que fué concedida dicha autorización. Si la Autoridad militar ampliara la duración de ésta, podrá renovarse la duración del pasaporte en igual plazo.

Artículo tercero.—Quedan facultados los representantes consulares de la nación en el extranjero para renovar los pasaportes comprendidos en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Las autoridades y funcionarios de emigración exigirán como trámite previo a la formalización de un contrato laboral para trabajar en el extranjero la exhibición del pasaporte, que habrá sido tramitado por el Instituto de Emigración, por el que se autoriza la salida al extranjero del productor interesado.

Dos. No se formalizará ningún contrato laboral a través del Instituto de Emigración si a la vista del pasaporte del interesado resulta tener este documento una validez temporal inferior a la vigencia del contrato que se pretende firmar, como consecuencia de una limitación impuesta por la Autoridad militar al conceder su autorización de salida.